

Rad. 2020807429 – 2020200971  
Cod. 9000  
Bogotá, D.C.

Doctora  
**ISABEL BETANCOURT ÁLVAREZ**  
Alcaldesa  
**ALCALDÍA BARRANCA DE UPÍA**  
Dir. Calle 11 No. 2-15 Palacio Municipal  
Correo: sistemas@barrancadeupia-meta.gov.co  
Barranca de Upía, Meta

Radicado: 2020516739  
Fecha: 31/08/2020 1:45:02 P. M.  
Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN  
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 8  
Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Barranca de Upía

**REF: Solicitud de acreditación para el municipio de Barranca de Upía del departamento de Meta.**

Respetada Doctora Betancourt,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través del correo electrónico con fecha del 06 de julio del año en curso, de la dirección electrónica sistemas@barrancadeupia-meta.gov.co y radicado en esta entidad bajo el número 2020807429, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez remitida la información<sup>1</sup> por parte del municipio de **Barranca de Upía (Meta)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la no presencia de barreras dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien el municipio de **Barranca de Upía (Meta)**, ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto 024 de 2018 *"Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Barranca de Upía-Meta"*, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en el artículo 22 del Acuerdo 22 de 2017 correspondiente al Acuerdo que revisa y ajusta el Esquema de Ordenamiento Territorial remitido por el municipio.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

<sup>1</sup> La información remitida consta de i. Decreto 024 de junio de 2018, ii. Acuerdo 019 de 2017 Esquema de Ordenamiento Territorial y iii. Acuerdo 22 de 2017, Revisión y ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial.

**Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el Municipio de Barranca de Upía**

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Los propietarios de antenas, concertarán un programa de desarrollo para el sector de las telecomunicaciones, que apunte a la <b>centralización de las estructuras de telecomunicación de largo alcance</b> , evitando su dispersión a través del sistema orográfico y congregando varios usuarios y tecnologías en no más de dos áreas dentro del sistema orográfico del Municipio de Barranca de Upía y a más de 500 metros de asentamientos humanos.	Parágrafo del Artículo 22 del Acuerdo 22 de 2017.	<p>Es necesario que se considere que cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá tanto de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión como de la cantidad de usuarios que reciben los servicios de telecomunicaciones por dicha estación, por lo que, las estaciones de telecomunicaciones deben ubicarse donde se ubican los usuarios.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, restringir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones o exigir distancias mínimas entre la infraestructura de telecomunicaciones y asentamientos humanos restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Ahora bien, debe tenerse en cuenta que mediante resolución 774 de 2018 la ANE definió los límites de exposición de campos electromagnéticos los cuales deben ser cumplidos por los operadores de todos los servicios de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Barranca de Upía (Meta)** cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"<sup>2</sup> que puede tomar como referencia y así lograr que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Barranca de Upía (Meta)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Circular 121 de 2016. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Septiembre de 2016. Consultado el 25 de octubre de 2016. Disponible en:

[https://www.crcm.gov.co/recursos\\_user/2016/Informes/Codigo\\_Buenas\\_Practicas\\_2016.pdf](https://www.crcm.gov.co/recursos_user/2016/Informes/Codigo_Buenas_Practicas_2016.pdf).

<sup>3</sup> "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover el obstáculo o barrera identificado en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Barranca de Upía (Meta)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1253 del 21 de agosto de 2020.

Cordial Saludo,



**CARLOS LUGO SILVA**  
Director Ejecutivo

Proyectado por: Natalia Quevedo González  
Revisado por: Claudia X. Bustamante  
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

## **ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN BARRANCA DE UPÍA-META**

### **ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

#### **1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

##### **1.1. ANTECEDENTES**

La alcaldía de Barranca de Upía, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Barranca de Upía del departamento de Meta, aportando la siguiente información:

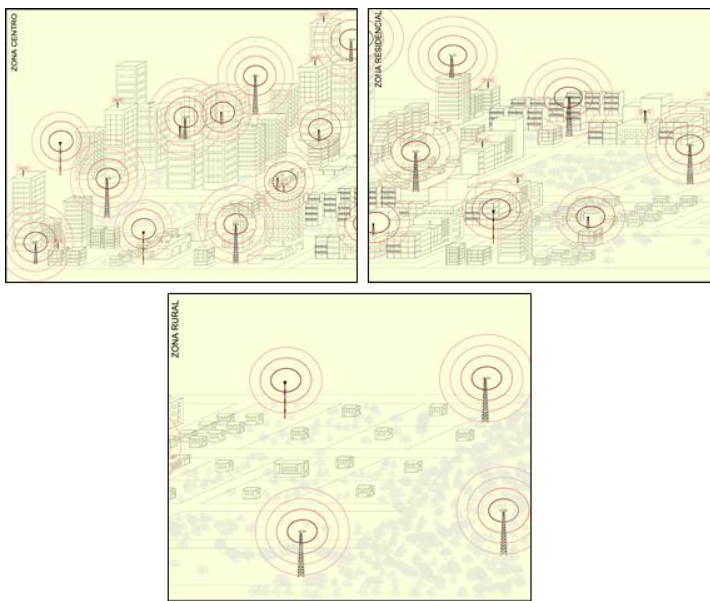
- Decreto 024 de 2018 "Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Barranca de Upía- Meta".
- Acuerdo 019 de 2000, Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Acuerdo 22 de 2017, Revisión y ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

##### **1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas para la zona centro de un Municipio respecto de las necesidades en una zona rural, donde la densidad de usuarios es menor.

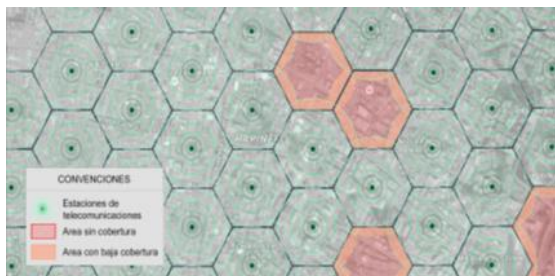
*Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional*



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que conlleva a una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la restricción de distancias mínimas para la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones, respecto de otras estaciones de telecomunicaciones. una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

*Ilustración 2. Cobertura red móvil*



**Fuente.** Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto por lo que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

*Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada*



Fuente: Elaboración propia

En el caso de redes fijas se hace uso principalmente de infraestructura soporte para redes cableadas, tales como ductos, cámaras, postes y torres de energía, no se pueden tener restricciones de implementación toda vez que desde los sitios de distribución hasta los usuarios este tipo de elementos deben ser desplegados para poder brindar servicios a los usuarios finales.

### **1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO**

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el

municipio de **Barranca de Upía (Meta)** y encontró lo siguiente:

**Tabla 1.** Resumen Barreras Municipio de Barranca de Upía

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Los propietarios de antenas, concertarán un programa de desarrollo para el sector de las telecomunicaciones, que apunte a la centralización de las estructuras de telecomunicación de largo alcance, evitando su dispersión a través del sistema orográfico y congregando varios usuarios y tecnologías en no más de dos áreas dentro del sistema orográfico del Municipio de Barranca de Upía y a más de 500 metros de asentamientos humanos.	Parágrafo del Artículo 22 del Acuerdo 22 de 2017.	<p>Es necesario que se considere que cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá tanto de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión como de la cantidad de usuarios que reciben los servicios de telecomunicaciones por dicha estación, por lo que, las estaciones de telecomunicaciones deben ubicarse donde se ubican los usuarios.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, restringir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones o exigir distancias mínimas entre la infraestructura de telecomunicaciones y asentamientos humanos restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Ahora bien, debe tenerse en cuenta que mediante resolución 774 de 2018 la ANE definió los límites de exposición de campos electromagnéticos los cuales deben ser cumplidos por los operadores de todos los servicios de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico.</p>

## 2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

## 2.1. RESTRICCIÓN DE INSTALACIÓN Y/O UBICACIÓN DE ANTENAS NECESARIAS PARA SERVICIOS DE TELEFONÍA CELULAR.

Se identificaron como barreras las condiciones establecidas para la instalación de nuevas antenas de telefonía celular, establecidas en el artículo 132 del Acuerdo 002 de 2015, donde se lee:

**Parágrafo del Artículo 22** "Respecto de la infraestructura de telecomunicaciones, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal y los propietarios de **antenas**, concertarán un programa de desarrollo para el sector de las telecomunicaciones, que apunte a la centralización de las estructuras de telecomunicación de largo alcance, **evitando su dispersión a través del sistema orográfico y congregando varios usuarios y tecnologías en no más de dos áreas dentro del sistema orográfico del Municipio de Barranca de Upía y a más de 500 metros de asentamientos humanos.**". (destacado fuera de texto).

Limitar la instalación de nueva infraestructura de telecomunicaciones y además exigir distancias mínimas respecto de los asentamientos humanos, puede generar una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en otras tipologías de suelo o en cercanías a los lugares antes mencionados, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Así las cosas, se recomienda eliminar las limitaciones antes señaladas y en consecuencia, se permita la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en todo el municipio, de manera que su ubicación tenga como base atender la demanda de servicios de los habitantes del municipio así como las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.

Lo anterior, ya que la restricción de distanciamiento entre estaciones de telecomunicaciones restringe el despliegue de infraestructura en todo el municipio, especialmente en zonas con la mayor densidad de población, que son las zonas que tienen mayor necesidad de despliegue de infraestructura, redundando de manera negativa en la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones prestados a los habitantes del municipio en general.



### 3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA
<b>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</b>	El artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los municipios acceder a las TIC.
<b>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</b>	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento del territorio y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.  La Ley 152 de 1994 y Ley 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.
<b>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</b>	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.
<b>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</b>	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Municipio y Territorio se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.
<b>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</b>	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado por el decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.
<b>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</b>	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN BARRANCA DE UPÍA-META ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 7 de 8

<p><b>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</b></p>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>
<p><b>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</b></p>	<p>De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>
<p><b>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</b></p>	<p>Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.</p>
<p><b>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</b></p>	<p>Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.</p>
<p><b>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</b></p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.</p>
<p><b>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</b></p>	<p>Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</p>

<b>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</b>	Resolución 90708 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Adicionalmente, por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modifican y aclaran algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013.
--	---

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido en el decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,*

*(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*